

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	EQUIELECT LTDA.
Demandado	JH PRODUCTOS ALIMENTICIOS GUSTAMAS SAS
Radicado	05001 40 03 028 2022 001497 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda.

EQUIELECT LTDA por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR (Factura Electrónica)**, en contra de **JH PRODUCTOS ALIMENTICIOS GUSTAMAS SAS**. El Despacho **INADMITIO** la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó documentos mediante los cuales intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán.

- **Requisito 1**

Allegará las facturas en formato XML en el que fueron generadas, conforme lo establece el Decreto 2242 de 2015 artículo 3. cabe resaltar que deberá asegurarse que las mismas se puedan aperturar desde cualquier navegador.

La parte actora presentó memorial dentro del término conferido, mediante el cual aparentemente envió los archivos solicitados, sin embargo, una vez revisado el correo electrónico, da cuenta este Despacho que no se permite la apertura de los documentos, en el entendido que no es posible descargar o abrirlos, para efectos ilustrativos se enseña la siguiente imagen:



Motivo por el cual, no se cumplió con el requerimiento legal.

- **Requisito 2 y 3**

Aclarará como se dio la aceptación de las facturas, remitiendo en caso de aplicar los

*respectivos soportes, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.5.4 Decreto 1154 de 2020, toda vez que no se cumple con este requisito, y en ese sentido allegará el comprobante de que las mismas fueron recibidas por el destinatario **electrónicamente**.*

El apoderado expresa en la subsanación “*se le informa al despacho que la demandante no cuenta con trazabilidad de envío de documento electrónico ya que la venta en el momento de la emisión, a pesar de haberse facturado mediante factura electrónica y emisión de factura de venta física, se envió el respectivo reporte de emisión de factura a la Dian, sin que se contara con que una vez aceptado el documento por la demandada se debía enviar mediante correo electrónico, ya que se entendió ya aceptada por la demandada*”.

En el trámite objeto de estudio se pretende el pago de unas sumas de dinero fundamentadas en unos títulos denominados **factura de venta electrónica**, es decir, lo que aquí se busca es ejecutar al accionado con base en un documento electrónico, no en un documento físico, al respecto se tiene que el artículo 2.2.2.53.4. del decreto 1154 DE 2020 regula lo atinente a la aceptación de las facturas electrónicas, así pues indica la norma citada:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

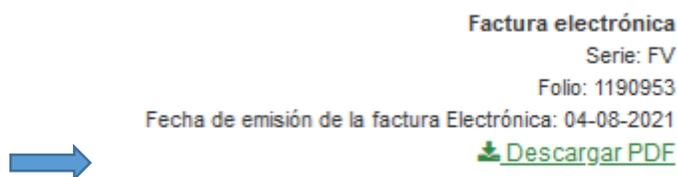
Esto significaría entonces, que la aceptación de las facturas presentadas, se debe de dar electrónicamente, independiente si se realiza la aceptación del numeral primero o del numeral segundo del artículo enunciado.

Por lo cual, la aceptación que informa el actor se dio no es propio del presente trámite, si no que obedece a la aceptación de las facturas de venta simples, adicionalmente, llama la atención al Despacho que no se indica la calidad en la que actúa la persona que firmó las facturas físicas, ni si se encontraba facultado para aceptar, y no se remite por parte de la accionante prueba alguna de ello.

- **Requisito 4**

Aportará el certificado emitido por la DIAN que dé cuenta de la existencia y trazabilidad de las facturas de venta (parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14) ya que lo que se allega es una imagen en la cual únicamente se encuentra la “caratula” lo cual imposibilita para el Despacho verificar la trazabilidad requerida.

El apoderado remite nuevamente las imágenes de la carátula inicial de la página de la DIAN sin embargo no se remite como tal el PDF que contiene la factura, lo que se requería es el certificado emitido por la DIAN en donde se encontrara la factura electrónica, el cual se podía descargar de la siguiente manera:



En vista de que es una factura electrónica se solicita este requisito por cuanto es necesario para el Despacho verificar qué ha sucedido con la factura desde su expedición, esto es si ha habido abonos, quien es el legítimo tenedor y demás, en el entendido que las facturas electrónicas no permiten verificar la información por otro medio distinto que el RADIAN, además el Juzgado intentó validar con el código CUFE y se reporta la siguiente información:

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

9ff8d60fae4f59e0ff36f63739c731fb754b4b3b77974adec53457d

Recaptcha inválido.

Buscar

Y el código QR incorporado en cada factura no permite validar.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva

en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c9d344ba74a81de191a20b62d9709651ec667f4353fa8eb9a0feb9bc3f329d9**

Documento generado en 30/01/2023 08:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>